REGLAMENTO INTERNO DE LA CONFERENCIA SECTORIAL DE ASUNTOS SOCIALES

Aprobado en la XVI reunión de la Conferencia Sectorial, celebrada en Murcia el 23 de junio de 1997

REGLAMENTO INTERNO DE LA CONFERENCIA SECTORIAL DE ASUNTOS SOCIALES

La Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales, constituida en el marco de las previsiones del artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico y del artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el fin de obtener la necesaria cooperación, colaboración y, en su caso, coordinación entre las actuaciones del Departamento y las Comunidades Autónomas en materia de mujer, se regirá por el presente Reglamento de Régimen Interior, elaborado y aprobado por la propia Conferencia.

La Conferencia Sectorial podrá reformar este Reglamento por decisión unánime de sus miembros.

ARTÍCULO PRIMERO.- FUNCIONES

La Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales es un órgano de encuentro y deliberación, que tiene como finalidad primordial conseguir la máxima coherencia en la determinación y aplicación de las diversas políticas sociales ejercidas por la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, mediante el intercambio de puntos de vista y el examen en común de los problemas que puedan plantearse y de las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos.

A tales efectos, la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales desempeñará las siguientes funciones:

a) Servir de cauce de información de las normas dictadas por las diferentes Administraciones Públicas.

b) Deliberar sobre los proyectos de normas, disposiciones y programas que sean sometidos a su consideración.

c) Articular la cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

d) Coordinar políticas sectoriales, así como homogeneizar criterios técnicos, intercambiar información y datos estadísticos, y desarrollar la Asistencia Técnica mediante la formación profesional.

e) Acordar los criterios de distribución de los créditos incluidos en los Presupuestos Generales del Estado destinados a Comunidades Autónomas, y examinar y deliberar sobre los programas desarrollados en las mismas con cargo a esos créditos.

f) Participar en la elaboración, desarrollo y seguimiento de los planes nacionales en favor de los distintos colectivos.

g) Coordinar los estudios, encuentas, investigbaciones y campañas de ámbito nacional a realizar sobre los diferentes colectivos.

h) Potenciar los mecanismos de cooperación a través de la acción concertada y en particular, los referentes a la creación y mejora de la red básica de servicios sociales.

i) Articular la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos que sean objeto de tratamiento en las Comunidades Europeas, tanto en la fase de formulación de la posición española como en la de ejecución de las políticas comunitarias, sin perjuicio de las competencias de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas.

j) Cualesquiera otras que contribuyan a asegurar la necesaria cooperación, coherencia y, en su caso, coordinación de las actuaciones de los poderes públicos en materia de asuntos sociales.

ARTICULO SEGUNDO.- COMPOSICIÓN

1. La Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales estará constituida por el Titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que la presidirá y por el Consejero o Consejeros con competencia en la materia de cada Comunidad Autónoma.

 El Presidente podrá estar asistido en las reuniones de la Conferencia por el Titular de la Secretaría General de Asuntos Sociales, los Directores generales del Departamento y de sus Organismos Autónomos y el Secretario General del Real Patronato de Prevención y Atención a Personas con Minusvalía.

 Los Consejeros podrán, asimismo estar asistidos por los Directores generales de las Consejería con competencia en las materias de la Conferencia.

 La participación en la Conferencia Sectorial de los Consejeros autonómicos competentes sólo podrá ser delegada en otro miembro del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, si bien, en supuestos excepcionales, estos podrán delegarla en la autoridad inmediata de rango inferior dentro de su respectiva Consejería.

2. Eventualmente, la Presidencia podrá interesar la asistencia a las reuniones de representantes de otros Departamentos de la Administración General del Estado cuando la naturaleza de las materias a tratar así lo aconseje. Asimismo, por sí o a propuesta de los vocales autonómicos, podrá convocar a las sesiones a otros representantes de las distintas Administraciones Públicas y a aquellas personas que, por sus cualidades, conocimientos o experiencia, estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Conferencia.

3. La participación en la Conferencia Sectorial tendrá carácter honorífico y gratuito, y sólo dará derecho a la percepción de dietas, gastos, indemnizaciones o compensaciones previstos en las disposiciones vigentes.

4. Las referencias del presente Reglamento a las Comunidades Autónomas se consideran extendidas a las Ciudades de Ceuta y Melilla en cuanto integrantes de la Conferencia.

ARTÍCULO TERCERO.- ÓRGANOS DE COOPERACIÓN

1. La Conferencia Sectorial podrá acordar la creación de Comisiones, Grupos de Trabajo y Ponencias para estudiar cuestiones concretas.

2. La composición y régimen de funcionamiento de cada órgano de cooperación, así como los cometidos que correspondan a su finalidad, deberán especificarse en el acuerdo de la Conferencia que disponga su constitución.

ARTÍCULO CUARTO.- PRESIDENCIA. VICEPRESIDENCIA

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, y en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ostentará la Presidencia de la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales el Titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

2. Los Consejeros autonómicos elegirán, de entre ellos, al Vicepresidente de la Conferencia. La Vicepresidencia se renovará anualmente de forma rotatoria entre todas las Comunidades Autónomas.

3. Corresponde al Ministro-Presidente de la Conferencia las siguientes funciones:

 a) Ostentar la representación de la Conferencia.

 b) Convocar las reuniones de la Conferencia, tanto ordinarias como extraordinarias, fijando el Orden del Día.

 c) Presidir las sesiones de la Conferencia y moderar el desarrollo de los debates.

 d) Legitimar con su firma los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptados por la Conferencia.

 e) Visar las actas y las certificaciones expedidas por el Secretario.

 f) Cuidar del cumplimiento de este Reglamento y resolver las dudas sobre su interpretación.

 g) Desempeñar cualesquiera otras funciones que le encomiende la Conferencia.

4. El Ministro-Presidente podrá delegar en el Vicepresidente las funciones que en cada caso estime convenientes.

5. En caso de vacante, ausencia o enfermedad el Presidente será sustituido por el Titular de la Secretaría General de Asuntos Sociales.

ARTÍCULO QUINTO.- SECRETARÍA PERMANENTE

1. El Secretario General Técnico del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ostentará la Secretaría Permanente de la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales que ejercerá por sí o a través del Subdirector General de Relaciones con las Comunidades Autónomas e Informes sobre Seguridad Social y Asuntos Sociales.

2. Corresponde al Secretario Permanente ejercer las siguientes funciones.

 a) Preparar las reuniones de la Conferencia.

 b) Levantar las actas de las sesiones, cuidando de su custodia.

 c) Extender, con el visto bueno del Ministro-Presidente certificaciones de los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptados por la Conferencia.

 d) Cuidar de la adecuada tramitación de las decisiones de la Conferencia, según la naturaleza y destino de las mismas.

 e) Preparar la Memoria que se menciona en el artículo décimo de este Reglamento.

 f) Proceder a la elaboración y distribución de la documentación que sea necesaria o de interés para la realización de los trabajos encomendados a la Conferencia.

 g) Conservar los archivos de la Conferencia.

 h) Administrar los fondos puestos, en su caso, a disposición de la Conferencia.

 Recibir, verificar y tramitar la correspondencia de la Conferencia.

ARTÍCULO SEXTO.- CONVOCATORIA Y QUORUM

1. La Conferencia Sectorial se convocará en sesión ordinaria o extraordinaria.

2. La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria tres veces al año.

3. A iniciativa del Ministro-Presidente o a propuesta de los vocales de cinco Comunidades Autónomas podrán celebrarse sesiones extraordinarias de la Conferencia que versen sobre cuestiones específicas.

4. La convocatoria de las reuniones de la Conferencia, tanto ordinarias como extraordinarias, se efectuará por el Ministro-Presidente con la antelación suficiente y, en todo caso, con una anticipación mínima de diez días hábiles; irá acompañada del Orden del Día y de la documentación que se estime necesaria.

 Los miembros de la Conferencia podrán proponer, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de las convocatorias, la inclusión en el Orden del Día de las cuestiones que consideren oportunas.

5. La válida constitución de la Conferencia exigirá la presencia, junto con el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales de, al menos, doce vocales en representación de sus respectivas Comunidades Autónomas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ACUERDOS

1. La Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales se constituye con carácter consultivo y deliberante, pudiendo adoptar acuerdos, dictámenes o recomendaciones.

2. De conformidad con lo establecido en el apartado tercero del artículo 5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administativo Común, los acuerdos que se adopten en la Conferencia podrán formalizarse bajo la denominación de convenio de Conferencia Sectorial.

3. Los acuerdos, dictámenes o recomendaciones serán adoptados, como regla general, por asentimiento de los miembros de la Conferencia y, en su defecto, por el voto favorable de la Administración General del Estado y de la mayoría de las Comunidades Autónomas.

4. Con independencia del número de asistentes a la Conferencia, cada Administración Pública presente emitirá un único voto. Las votaciones se realizarán, salvo que expresamente se acuerde otro procedimiento, mediante manifestación oral del sentido del voto por cada miembro, comenzando por el Vicepresidente y continuando por el vocal en cuya Comunidad Autónoma rija el Estatuto de Autonomía con fecha de aprobación más temprana, continuando por orden cronológico, hasta el Ministro-Presidente que emitirá su voto en último lugar.

5. Los acuerdos surtirán efecto, a partir de su adopción por la Conferencia, para aquellos de sus miembros que hayan expresado su voto favorable.

 La firma de los Acuerdos podrá producirse en la propia reunión de la Conferencia en la que son adoptados o en un momento posterior.

 Aquellas Comunidades Autónomas que no hubieran expresado su voto favorable a un Acuerdo, podrán adherirse con posterioridad, en cuyo caso el Acuerdo surtirá efectos a partir de su firma, salvo que se establezca otra cosa.

6. Los acuerdos, dictámenes o recomendaciones adoptados se elevarán al Gobierno de la Nación y a los Consejeros de Gobierno de las distintas Comunidades Autónomas, y, en su caso, se trasladarán a los órganos o entidades competentes o afectados. Asimismo, los acuerdos y, en su caso, los dictámenes y las recomendaciones serán objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas cuyos Consejeros los hubieran votado favorablemente.

ARTÍCULO OCTAVO.- ACTAS

1. De cada sesión de la Conferencia se levantará acta por el Secretario en la que necesariamente se especificarán:

 a) Los asistentes.

 b) El Orden del Día de la reunión.

 c) Las circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se ha celebrado.

 d) Los puntos principales de las deliberaciones.

 e) El contenido de los acuerdos adoptados, así como las conclusiones a las que haya llegado la Conferencia.

2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros de la Conferencia, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.

 Cualquier miembro de la Conferencia tiene derecho a solicitar la transcripción integra de su intervención o propuesta en la sesión siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta o uniéndose copia de la misma.

3. Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria, dándose traslado de la misma a los miembros de la Conferencia en el plazo de 15 días desde la celebración de aquella.

ARTÍCULO NOVENO.- MEDIOS

1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales proporcionará los medios materiales necesarios para el buen funcionamiento de la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales.

2. Las Consejerías competentes de las Comunidades Autónomas correrán con los gastos derivados de las sesiones que se celebren en sus respectivos ámbitos territoriales.

ARTÍCULO DÉCIMO.- MEMORIA

1. La Secretaría Permanente elaborará una Memoria de las actividades desarrolladas por la Conferencia Sectorial durante el ejercicio anterior, que se someterá a aprobación en la inmediata sesión ordinaria anual.

2. La Memoria será remitida, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, a las Cortes Generales, al Gobierno de la Nación y a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.